

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO SAN JERÓNIMO

c.

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD (PRONIS)

Tribunal Arbitral

Gracy Zapata Oré (Presidente)
Pierina Guerinoni Romero (Árbitro)
Víctor Madrid Horna (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Alonso Cassalli Valdez
Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del
Perú

Lima, 11 de marzo de 2021

ÍNDICE

- I. MARCO INTRODUCTORIO
- II. EL CONTRATO CELEBRADO POR LAS PARTES Y LA EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL
- III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL
- IV. DESARROLLO DEL PROCESO
- V. CONSIDERACIONES PREVIAS
- VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS
 - PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL – PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO
 - A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE
 - B. POSICIÓN DEL DEMANDADO
 - C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL
 - SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL – SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO
 - A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE
 - B. POSICIÓN DEL DEMANDADO
 - C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL
 - TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL – TERCER PUNTO CONTROVERTIDO
 - A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE
 - B. POSICIÓN DEL DEMANDADO
 - C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL
- VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL



I. MARCO INTRODUCTORIO

1. El presente arbitraje es administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el “**CENTRO**”) e involucra al Consortio San Jerónimo (en adelante, el “**DEMANDANTE**” o el “**CONSORCIO**”) y al Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS (en adelante, la “**DEMANDADO**” o la “**ENTIDAD**”)¹.
2. Cada parte ha intervenido mediante sus apoderados y representantes, los que son:
 - a. El **CONSORCIO** ha sido debidamente representado por su representante legal, el señor Ricardo Suárez Gutiérrez.
 - b. La **ENTIDAD** ha sido debidamente representada por el Procurador Público del Ministerio de Salud, señor Carlos Enrique Cosavalente Chamorro, y por los abogados apersonados en el Segundo Otrosí Digo del Escrito de Contestación de Demanda del 24 de marzo de 2021.

II. EL CONTRATO CELEBRADO POR LAS PARTES Y LA EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

3. La relación contractual que vincula a las partes se inicia con el Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N°004-2013-PARSALUD/BID, “Ejecución de los Saldos de Obra de la Región Puno II”, de fecha 18 de octubre de 2013 (en adelante, el “**CONTRATO**”).
4. En el marco de dicho **CONTRATO**, con fecha 23 de julio de 2014, las partes suscribieron el Acta de Acuerdo de Precisión de Convenio Arbitral; en virtud de la cual, las partes pactaron el convenio arbitral siguiente:

Acuerdos:

Las partes consideran oportuno precisar el Convenio Arbitral del contrato suscrito entre las partes, de acuerdo al detalle siguiente:

“Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a este, se resolverá por Tribunal Arbitral (03 miembros), mediante el arbitraje organizado y administrado por la

¹ Antes Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD.



siguiente Institución Arbitral: "Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú", de conformidad con su reglamento vigente, a los cuales las partes se someten libremente, con la salvedad que ningún plazo podrá ser menor a cinco (05) días hábiles. Un árbitro será designado por el Contratista; el árbitro de parte de PARSALUD II será designado por su Coordinador General mediante comunicación remitida a su Procuraduría Pública, para su información a dicha Institución Arbitral; y el Presidente del Tribunal Arbitral será designado por dicha institución arbitral. El laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo."

La sede del arbitraje será la ciudad de Lima, Perú.

5. Conforme a dicha cláusula, el presente arbitraje es organizado y administrado por el **CENTRO** de conformidad con el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el "**REGLAMENTO**"); y, en forma supletoria, por el Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la "**LEY DE ARBITRAJE**").

III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. Con fecha 17 de noviembre de 2020, el árbitro Víctor Madrid Horna remitió su aceptación como árbitro designado por la parte **DEMANDADO**. Asimismo, el 18 de noviembre de 2020, la árbitro Pierina Guerinoni Romero remitió su aceptación como árbitro designado por la parte **DEMANDANTE**. Posteriormente, con fecha 01 de febrero de 2021, la árbitro Gracy Zapata Oré, remitió su aceptación como Presidente del Tribunal Arbitral, quedando el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

IV. DESARROLLO DEL PROCESO

7. Mediante Decisión N°1, de fecha 19 de febrero de 2021, se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al **CONSORCIO**, a fin de que presente su demanda arbitral. Asimismo, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la **ENTIDAD**, a fin de que cumpla con acreditar el registro de los datos del Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral ante el SEACE.
8. Mediante Decisión N°2, de fecha 9 de marzo de 2021, se tuvo por cumplido el registro en el SEACE de los datos del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral. Asimismo, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por la parte **DEMANDANTE** y se corrió traslado de la misma a la **ENTIDAD**, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presente su contestación a la demanda y/o reconvenición de considerarlo pertinente.



9. Mediante Decisión N°3, de fecha 20 de mayo de 2021, se suspendió el presente proceso arbitral por un plazo de quince (15) días hábiles, en aplicación de Artículo N°85, literal “d)” del **REGLAMENTO**.
10. Mediante Decisión N°4, de fecha 7 de junio de 2021, se dejó constancia de que el pronunciamiento, respecto a la solicitud de pago fraccionado del **CONSORCIO**, fue notificado el 6 de abril de 2021 y la primera cuota tenía como fecha de vencimiento el 30 de abril de 2021, por lo que la parte **DEMANDANTE** tuvo plazo suficiente y razonable para cumplir con lo requerido. Asimismo, se declaró infundada la reconsideración a la Decisión N°3.
11. Mediante Decisión N°5, de fecha 21 de junio de 2021, se levantó la suspensión y se continuó con las actuaciones arbitrales. Asimismo, se tuvo por contestada la demanda arbitral presentada por el **DEMANDADO** y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios presentados, con conocimiento de la contraparte.
12. Mediante Decisión N°6, de fecha 16 de agosto de 2021, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se admitieron los medios probatorios y se fijó la fecha de la Audiencia Única para el día 15 de setiembre de 2021.
13. Mediante Decisión N°7, de fecha 25 de agosto de 2021, se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a ambas partes para que propongan una nueva fecha para la Audiencia Única a partir del mes de octubre.
14. Mediante Decisión N°8, de fecha 15 de setiembre de 2021, se reprogramó la Audiencia Única para el día 15 de octubre de 2021.
15. El 15 de octubre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Única, durante la cual se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al **CONSORCIO** para presentar un resumen ejecutivo de la liquidación materia de controversia del presente arbitraje.
16. Mediante Decisión N°9, de fecha 1 de noviembre de 2021, se tuvo por cumplido el requerimiento de presentar un resumen ejecutivo de la liquidación materia de controversia del presente arbitraje por parte del Consorcio y se corrió traslado de dicho escrito a la **ENTIDAD**, por el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que manifieste lo que considere pertinente conforme a derecho.
17. Mediante Decisión N°10, de fecha 24 de noviembre de 2021, se otorgó el plazo extraordinario de diez (10) días hábiles a la **ENTIDAD**, a fin de se pronuncie respecto a la documentación presentada por el **CONSORCIO**.



18. Mediante Decisión N°11, de fecha 29 de diciembre de 2021, se tuvo por absuelto por parte de la **ENTIDAD**, el traslado conferido respecto a la documentación presentada por el **CONSORCIO** y se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, se fijó el plazo para la emisión del Laudo Final por cuarenta (40) días hábiles, plazo que es prorrogable por una vez hasta por diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del **REGLAMENTO**.
19. Mediante Decisión N°12, de fecha 17 de febrero de 2022, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para la emisión del Laudo Final por diez (10) días hábiles adicionales, el mismo que se computará a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo original y vence el 11 de marzo de 2022 inclusive.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS

20. De acuerdo con lo establecido en la Decisión N°6, de fecha 16 de agosto de 2021, que fijó los puntos controvertidos del proceso arbitral, corresponde al Tribunal Arbitral resolver las materias controvertidas sometidas a su conocimiento.
21. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no, en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral respecto de tales hechos.
22. El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
23. Que, adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los



mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente.

VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS

24. A continuación, el Tribunal pasará a realizar un breve resumen de las posiciones de las partes en cada punto controvertido, para luego fundamentar su decisión respecto a cada controversia.

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL – PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde, o no, declarar que se ha incumplido el Contrato de Ejecución de Saldos de Obra N°004-2013-PARSALUD/BID, Licitación Pública Internacional LPI N°002-2012-PARSALUD/BID, Ejecución de Saldos de Obra de la Región Puno II, Lote 02: “Nuevo Centro de Salud Acora” y Lote 03: “Construcción de la Nueva Emergencia Materno Perinatal y la Unidad de Cuidados Intensivos Materno Perinatal del Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca”, de fecha 18 de octubre de 2013, específicamente la cláusula N° 57 de las Condiciones Generales de Contratación, en atención a que ha transcurrido largamente el plazo de cincuenta y seis (56) días para que el Gerente de Obras se pronuncie respecto a la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio y que arroja un saldo a su favor ascendente a la suma de S/ 615,514.94 (Seiscientos Quince Mil Quinientos Catorce y 94/100 Soles).

A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

25. Mediante escrito de demanda de fecha 4 de marzo de 2021, el **CONSORCIO** precisa que, mediante carta N°002-2019/CSJ del 19 de noviembre de 2019, procedió a presentar la liquidación de obra N° 004-20013-PARSALUD/BID, para la ejecución de las obras: i) nuevo centro de salud Acora; y, ii) construcción de la nueva emergencia materno perinatal y la unidad de cuidados intensivos materno perinatal del hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca.
26. Asimismo, evidencia que la cláusula 57.1 de las Cláusulas Generales de Contratación, establece lo siguiente:



	57. Liquidación final	57.1 El Contratista deberá proporcionar al Gerente de Obras un estado de cuenta detallado del monto total que el Contratista considere que se le adeuda en virtud del Contrato antes del vencimiento del Período de Responsabilidad por Defectos. El Gerente de Obras emitirá un Certificado de Responsabilidad por Defectos y certificará cualquier pago final que se adeude al Contratista dentro de los 56 días siguientes a haber recibido del Contratista el estado de cuenta detallado y éste estuviera correcto y completo a juicio del Gerente de Obras. De no encontrarse el estado de cuenta correcto y completo, el Gerente de Obras deberá emitir dentro de 56 días una lista que establezca la naturaleza de las correcciones o adiciones que sean necesarias. Si después de que el Contratista volviese a presentar el estado de cuenta final aún no fuera satisfactorio a juicio del Gerente de Obras, éste decidirá el monto que deberá pagarse al Contratista, y emitirá el certificado de pago.
--	------------------------------	---

27. Es decir, que el Gerente de Obras contaba con un plazo de 56 días para pronunciarse sobre la liquidación de obra presentada, ya sea emitiendo el certificado de responsabilidad por defectos, certificando cualquier pago final al CONSORCIO u observando la liquidación.
28. Sin embargo, alega la parte **DEMANDANTE**, que el Gerente de Obras no se pronunció sobre la liquidación presentada por el **CONSORCIO**.
29. En tal sentido, mediante Carta N° 001-2020/CSJ, el **CONSORCIO** señala haber cumplido con comunicar a la **ENTIDAD** que, al no haber pronunciamiento respecto a la liquidación presentada por el **CONSORCIO**, la liquidación había quedado consentida, por lo que correspondía que procedan con el pago de la suma de S/ 615,514.94 (Seiscientos Quince Mil Quinientos Catorce y 94/100 Soles).
30. El **CONSORCIO** alega también que, mediante Carta N° 224-2020-MINSA/PRONIS-UAF, recibida el 25 de febrero de 2020, la **ENTIDAD** le informó que el Laudo Arbitral de fecha 18 de junio de 2019, se encontraba en un proceso de anulación, por lo que, no encontrándose consentido, no correspondía efectuar la liquidación del contrato.
31. Ante ello, sostiene el **CONSORCIO**, que remitió la carta N° 002-2002-SAN JERÓNIMO, reiterando el consentimiento de la liquidación y señalando que, conforme a lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Arbitraje, el laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento, desde su notificación a las partes, no existiendo pues, la denominada figura del “consentimiento del laudo”.
32. Ante dicha carta, la **ENTIDAD**, a través de Carta N° 386-2020-MINSA/PRONIS-UAF recibida el 6 de julio de 2020, adjuntó el informe N° 53-2020-MINSA-PRONIS/UO/INDECH, en el que se señala que el **CONSORCIO** no solicitó la ejecución del laudo, no existiendo mandato de ejecución que les ordene cumplir con el mismo.



33. Sin embargo, a criterio del **CONSORCIO**, tal respuesta no tiene fundamento. En tal virtud, la parte **DEMANDANTE** sostuvo en su escrito de demanda que *“Lo que parece olvidar la **ingeniera** que elabora el informe es que, en el laudo emitido, **no hay nada que ejecutar**, en tanto que es meramente declarativo, **declarando infundadas todas las pretensiones del PRONIS**, correspondiendo únicamente proceder a la liquidación del contrato de obra”*.
34. Por estas consideraciones, el **CONSORCIO** precisa que le corresponde al Tribunal Arbitral declarar que se ha incumplido el Contrato de Ejecución de Saldos de Obra N° 004-2013-PARSALUD/BID, Licitación Pública Internacional LPI N° 002-2012-PARSALUD/BID, Ejecución de Saldos de Obra de la Región Puno II, Lote 02: “Nuevo Centro de Salud Acora” y Lote 03: “Construcción de la Nueva Emergencia Materno Perinatal y la Unidad de Cuidados Intensivos Materno Perinatal del Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca”, de fecha 18 de octubre de 2013, específicamente la cláusula N° 57 de las Condiciones Generales de Contratación, en atención a que ha transcurrido largamente el plazo de cincuenta y seis (56) días para que el Gerente de Obras se pronuncie respecto a la Liquidación de Obra presentada por nuestra parte y que arroja un saldo a nuestro favor ascendente a la suma de S/ 615,514.94 (Seiscientos Quince Mil Quinientos Catorce y 94/100 Soles).
35. En la Audiencia Única celebrada el 15 de octubre de 2021, el **CONSORCIO** reiteró los fundamentos de su demanda.

B. POSICIÓN DEL DEMANDADO

36. El **DEMANDADO** no se pronunció respecto a la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda.

C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

37. Que, en primer lugar, resulta necesario dejar establecido que conforme a lo previsto en el literal u) del artículo 3.3. del artículo 3 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aplicable (D.L. N° 1017), al Contrato le son aplicables las reglas pactadas por las partes, y en su defecto, las normas del Código Civil, no siéndole de aplicación la normativa de Contrataciones con el Estado, en tanto se trata de un Contrato financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID):

“Artículo 3°. - Ámbito de aplicación.

(...)

3.3. La presente ley no es de aplicación para:

(...)

u) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones.”

38. Que, el Contrato N° 004-20013-PARSALUD/BID, conforme a lo establecido en sus antecedentes, es uno de Obra a Suma Alzada, que tenía por objeto la ejecución de saldos de obra, para la ejecución de las obras: i) nuevo centro de salud Acora y, ii) construcción de la nueva emergencia materno perinatal y la unidad de cuidados intensivos materno perinatal del hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca.
39. Como todo contrato de obra, se trata de un contrato de prestaciones recíprocas, conforme, además, se ratifica en los numerales 2 y 3 del Contrato. Ello se traduce en el hecho que la ejecución de las prestaciones a cargo del **CONSORCIO** tiene su fundamento y motivo, en la contraprestación que espera recibir como retribución por parte de la **ENTIDAD**.
40. El Contrato que es objeto del presente arbitraje incluía, como es usual en todo contrato de obra, un capítulo en las CGC (Condiciones Generales del Contrato) referido al procedimiento para la liquidación del Contrato. Ello se aprecia de lo establecido en el numeral 57: “Liquidación Final”.
41. Tal y como se transcribió en los antecedentes, el numeral 57 señalaba que el procedimiento de liquidación se iniciaba con la presentación por parte del **CONSORCIO**, al Gerente de Obras, de un estado de cuenta detallado del monto total pendiente de pago (liquidación). Ante ello, el Gerente de Obras emitiría un Certificado de Responsabilidad por Defectos y certificaría cualquier pago final que se le adeude al **CONSORCIO** dentro de los 56 días siguientes de haber recibido del **CONSORCIO** el citado estado de cuenta detallado y siempre que este estuviere correcto y completo. De no encontrarse de acuerdo con dicho estado de cuenta, en el mismo plazo debía emitir una lista de correcciones o adiciones que considere necesarias. Si después que el **CONSORCIO** volviese a presentar el estado de cuenta, este no fuese satisfactorio a juicio del Gerente de Obras, éste debía decidir el monto a pagar a favor del **CONSORCIO** y emitiría el correspondiente Certificado de Pago.
42. Como se aprecia, este mecanismo previsto para la liquidación final es usual en este tipo de contratos, y básicamente consiste en que la **ENTIDAD**, a través de su Gerente de Obras, aprueba u observa, en un determinado plazo, la liquidación presentada por el **CONSORCIO**.



43. No cabe duda de que, luego de culminada la Obra materia del Contrato, el interés del **CONSORCIO** se orientó a obtener el pago final por sus servicios que como se observa, tiene lugar en la liquidación final.
44. Así las cosas, el mecanismo pactado en el Contrato para que el **CONSORCIO** acceda a la liquidación final depende, exclusivamente, de la **ENTIDAD**, pues es esta la que, a través de su Gerente de Obras, aprueba u observa la liquidación (estado de cuenta detallado), y de ser el caso, decide el monto a pagar a favor del **CONSORCIO**.
45. Si bien la decisión final de la **ENTIDAD**, expresada a través de la decisión del Gerente de Obras, puede ser controvertida por el **CONSORCIO** a través de los mecanismos de solución de controversias previstos en el Contrato, vale decir, sometiendo dicha decisión al pronunciamiento de un Conciliador y ulteriormente, a un arbitraje (Ver numerales 24 y 25 de las CGC), no es menos cierto que el silencio de la **ENTIDAD**, respecto de la liquidación, priva al **CONSORCIO** de acceder a la liquidación correspondiente, así como de conocer las razones de las eventuales observaciones que pudieran recaer en su liquidación.
46. Que, en el presente caso, está probado que el **CONSORCIO** mediante carta N° 002-2019/CSJ, de fecha 19 de noviembre de 2019, presentó la liquidación de obra, cuestión que ha sido reconocida por la **ENTIDAD**, y que esta no se pronunció en ningún sentido.
47. Conforme al Contrato, la **ENTIDAD** a través de su Gerente de Obras, contaba con un plazo de 56 días para pronunciarse sobre la liquidación de obra presentada, ya sea emitiendo el certificado de responsabilidad por defectos, certificando cualquier pago final al **CONSORCIO**, u observando la liquidación.
48. La **ENTIDAD**, a lo largo de este proceso, no ha probado haberse pronunciado sobre dicha liquidación hasta la fecha.
49. Este Tribunal Arbitral considera que, en atención a la importancia del pronunciamiento de la **ENTIDAD**, a través de su Gerente de Obras, a efectos de determinar la liquidación del Contrato, su pronunciamiento respecto de la liquidación presentada por el **CONSORCIO** era imperativa y por ello, tal pronunciamiento constituye una obligación a su cargo, pues sólo a partir de ella, el **CONSORCIO** puede acceder al pago derivado de la liquidación final a que tiene derecho. Si bien la decisión del Gerente de Obras, era de naturaleza potestativa, desde que podía terminar aprobando o desaprobando la liquidación total o parcialmente, e incluso negar todo pago —si a su criterio no correspondía pago alguno—, pronunciarse contra la presentación de la liquidación era su obligación, en tanto así se aprecia de dicha disposición en el texto del Contrato, pues el enunciado toma la



forma de una acción a su cargo de carácter indisponible, cuando señala que el Gerente de Obras “emitirá un certificado” y que, asimismo, “certificará cualquier pago final que se adeude dentro de los 56 días siguientes...”.

50. No obstante, la **ENTIDAD** al momento de contestar la demanda, ha señalado que no siendo de aplicación al Contrato la normativa de Contrataciones con el Estado, no es posible aplicar la figura de “consentimiento” tal y como lo prevé dicha normativa, y agrega que tampoco existen plazos de caducidad para el trámite de la liquidación (ver numeral 31 de su escrito de contestación de la demanda), y de esta forma, explica el no haberse pronunciado respecto de la liquidación. Es decir, a criterio de la **ENTIDAD**, la ausencia de la figura del silencio positivo para dar por consentida la liquidación del **CONSORCIO**, la habilitaría para pronunciarse en cualquier momento respecto de la liquidación, sugiriendo una suerte de derecho perpetuo (no caduca).
51. En efecto, la figura del consentimiento que fuera invocada por el **CONSORCIO** para que su liquidación sea aprobada, tal y como se aprecia de su carta N°001-2020-C.SAN JERÓNIMO de fecha 13 de febrero de 2020, no puede ser aplicada al presente caso, desde que el consentimiento de la liquidación mediante el silencio, sólo está previsto en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, normativa que no resulta aplicable al presente caso como ya se ha señalado. Es preciso destacar que el silencio sólo es capaz de producir efectos cuando la ley o el contrato así lo disponen².
52. Este colegiado considera que, si bien resulta de aplicación lo pactado en el Contrato y el Código Civil, no puede dejar de observarse que los contratos deben ejecutarse bajo el principio de la buena fe que les impone a los contratantes un actuar diligente³. Bajo esta perspectiva, la posición de la **ENTIDAD** no es acorde con este deber de actuación de buena fe, pues al guardar un silencio en forma deliberada y prolongada —asumiendo que no habría aprobación de la liquidación bajo la figura del consentimiento—, incumple un deber que le impone el Contrato, afectando los intereses del **CONSORCIO**.
53. Bajo estas consideraciones, este Tribunal Arbitral concluye en que la **ENTIDAD** incumplió con la obligación que le imponía la cláusula 57.1 del

² **Artículo 142º.- El silencio**

El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado.

³ **Artículo 1362º.- Buena Fe**

Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.



Contrato, en el sentido de emitir un pronunciamiento respecto de la liquidación (estado de cuenta) presentada por el **CONSORCIO**.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL – SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde, o no, declarar que, sobre la base de lo señalado en la primera pretensión principal, se apruebe la Liquidación Final del Contrato de Obra presentada por el Consorcio mediante Carta N° 002-2019-CSJ con fecha 19 de noviembre de 2019 y que arroja un saldo a su favor ascendente a la suma de S/ 615,514.94 (Seiscientos Quince Mil Quinientos Catorce y 94/100 Soles).

A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

54. De acuerdo con lo señalado por el **CONSORCIO** en su escrito de demanda, el **CONTRATO** objeto de controversia se suscribió el 18 de octubre de 2013, es decir, hace 7 años con cinco meses, siendo que la **ENTIDAD** aún no aprueba la liquidación.
55. Asimismo, añade el **CONSORCIO**, que las controversias surgidas entre las partes se resolvieron a su favor en el año 2015, a través de las decisiones conciliatorias emitidas por el doctor Alexander Campos Medina, es decir, hace 6 años.
56. Sobre el particular, el **DEMANDANTE** indica que la **ENTIDAD** sometió a arbitraje las decisiones del conciliador, siendo resueltas finalmente, también a favor del **DEMANDANTE**, a través del Laudo Arbitral del 18 de junio de 2019, es decir, hace un año y ocho meses, y que la **ENTIDAD** continúa dilatando el proceso de liquidación del **CONTRATO**, impugnando, a través del recurso de anulación, el Laudo Arbitral válidamente emitido.
57. Sobre la base de lo anterior, el **CONSORCIO** señala que el Tribunal Arbitral no puede permitir que el silencio de la **ENTIDAD**, que podría ser “*per secula seculorum*”, continúe perjudicando los intereses del **CONSORCIO**, pues hace seis años vienen litigando con la **ENTIDAD** para que se reconozcan sus derechos y dicha institución, continúa dilatando el procedimiento de liquidación.
58. En su escrito de demanda, el **CONSORCIO** concluye señalando que no existe ninguna vía a la que pueda recurrir para que se apruebe su liquidación, salvo la arbitral; en tal sentido, en la medida que no existe la denominada figura del “consentimiento del laudo” y, habiéndose señalado que éste debe ser cumplido desde su notificación a las partes, corresponde

al Tribunal Arbitral, aprobar la liquidación del contrato de obra presentada por el **CONSORCIO**.

59. Por su parte, mediante resumen ejecutivo de la liquidación materia de la controversia del presente arbitraje, de fecha 25 de octubre de 2021, el **CONSORCIO** presentó una explicación detallada de los ítems consignados en la liquidación del **CONTRATO**, los cuales, a su criterio, se encuentran calculados bajo los conceptos del **CONTRATO** a saber: autorizado y pagado, anticipos sin IGV, por atraso cláusula contractual extensión de los servicios de supervisión, retención por fondo de garantía, penalidad por retraso injustificado de ejecución de obra, penalidad por aplicación de la CGC 25.3 demora en presentar cronograma, penalidad por aplicación de la CGC 9.1 ausencia de personal clave, mayores gastos generales por prórroga (eventos compensables), intereses por demora en el pago, otras cantidades consideradas adeudadas por el **CONSORCIO** (eventos compensables por prórroga de fecha de terminación ordenada por gerente de obras).
60. Así las cosas, a criterio del **CONSORCIO**, el monto total de la liquidación, por los conceptos expuestos en el resumen ejecutivo de la liquidación presentada por el **CONSORCIO**, equivale a S/.615,514.94 (Seiscientos Quince Mil Quinientos Catorce y 94/100 Soles).

B. POSICIÓN DEL DEMANDADO

61. Mediante escrito de contestación de demanda de fecha 24 de marzo de 2021, la **ENTIDAD** señaló que, no siendo aplicable la normativa de contrataciones del estado al **CONTRATO**, corresponde que la liquidación de dicho **CONTRATO** se adecúe al procedimiento establecido en el numeral 57 de las condiciones generales del mismo, en el cual no existen plazos de caducidad y/o consentimiento, a diferencia de lo establecido en la normativa de contrataciones públicas, por lo cual, la liquidación efectuada por el **CONSORCIO** no se encuentra consentida, la cual además debía ser remitida al gerente de obras (supervisor).
62. Sobre el particular, en la Audiencia Única celebrada el 15 de octubre de 2021, la **ENTIDAD** señaló que la liquidación final del **CONTRATO** consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al **CONTRATO**, que tiene por finalidad determinar principalmente lo siguiente: (i) el costo total de la Obra Pública y (ii) el saldo económico que puede ser a favor o en contra del **CONSORCIO** o de la **ENTIDAD**.
63. Asimismo, en la antedicha Audiencia Única, la **ENTIDAD** señaló que el monto pagado por la **ENTIDAD** es S/16'086,565.39 (no S/16'042,336.05 como ha afirmado el **CONSORCIO**).



64. A su vez, la **ENTIDAD** indica que el **CONSORCIO** solicita el pago de mayores gastos generales por mantenimiento de Cartas Fianzas por la suma de S/97,474.79. Pero este concepto, a criterio de la **ENTIDAD**, no está considerado en ninguna cláusula del **CONTRATO**, por lo que no corresponde su pago.
65. También, añadió la **ENTIDAD**, que el **CONSORCIO** solicita el pago de intereses por demora en el pago. Sin embargo, en el ítem VIII, folio 4174, del documento presentado por el **CONSORCIO**, el monto es S/147,368.32 pero en el folio 4164 se calcula un monto de S/126,609.46; siendo que, en el cuadro presentado por el **CONSORCIO**, no se indica qué pago o pagos son los que la **ENTIDAD** se demoró en cancelar, por lo que no corresponde su pago.
66. Finalmente, respecto a los mayores gastos generales por la suma de S/203,128.27 y por la demora en la recepción de la obra, la **ENTIDAD** manifestó que son conceptos que no están contemplados en el **CONTRATO** por lo que no corresponde su pago.
67. Por su parte, mediante Informe N° 206-2021-MINSA-PRONIS/UO/NDECH de fecha 21 de noviembre de 2021, la **ENTIDAD** señala que luego de haber revisado el Resumen Ejecutivo presentado por el **CONSORCIO**, se manifiesta lo siguiente:
- Respecto al ítem I (autorizado y pagado): de existir un deductivo, este monto estará a cargo del **CONSORCIO**.
 - Respecto al ítem II (anticipos): el anticipo ha sido amortizado en su totalidad.
 - Respecto a los ítems III, V, VI y VII: se calcularán las penalidades según el pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
 - Respecto al ítem IV (retenciones): el monto retenido ha sido devuelto en su totalidad al **CONSORCIO**.
 - Respecto al ítem VIII (mayores gastos generales): no está contemplado este concepto en el **CONTRATO**; sin perjuicio de ello, se puede afirmar que el monto de S/97,474.79 por mantenimiento de cartas fianzas no está debidamente sustentado.
 - Respecto al ítem X (otros): respecto a los mayores gastos generales y por demora en la recepción de obra se manifiesta que son conceptos que no están contemplados en el **CONTRATO** por lo que no corresponde su pago.



68. Sobre la base de lo anterior, el **CONSORCIO** concluye que el monto final de la liquidación del **CONTRATO** presentada por el **CONSORCIO** no ha sido sustentado debidamente, siendo que éste será modificado en mérito a lo indicado en el Informe N°. 206-2021-MINSA-PRONIS/UO/NDECH de fecha 21 de noviembre de 2021.

C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

69. Que, a efectos de analizar la segunda pretensión del **CONSORCIO**, referida a la aprobación de su liquidación, resulta importante analizar las circunstancias que dieron lugar a la demora en la presentación de la solicitud de aprobación de la liquidación por parte del **CONSORCIO**, habida cuenta que el tiempo transcurrido entre la finalización de la obra y la presentación de la liquidación, tuvo un impacto en algunos de los componentes que integran la liquidación. Del mismo modo, resulta relevante analizar las razones que dieron lugar a la renuencia de la **ENTIDAD** para emitir pronunciamiento respecto de la liquidación presentada por el **CONSORCIO**.
70. Que, este Tribunal Arbitral advierte que, de acuerdo a lo expuesto por las partes, el plazo de ejecución del Contrato vencía el 8 de febrero de 2015, siendo el caso que la **ENTIDAD** había advertido pocos días antes —según Acta de Reunión Administrativa N° 15 de fecha 26 de enero de 2015, suscrita por el representante del **CONSORCIO** y el Gerente de Obras— que el avance constatado era del 88.31%, no obstante que el **CONSORCIO**, discrepaba de tal posición.
71. Que, dicha posición de la **ENTIDAD**, respecto de la falta de culminación de la obra, tiene su origen en la discrepancia con el **CONSORCIO** respecto de si las obligaciones a cargo del **CONSORCIO** incluían o no, las partidas de: a) Sistemas de llamadas de Enfermeras; b) Protector Contra camillas; y c) Cortinas de Lino Plastificado. Por dicha razón, además de otras discrepancias, es que el **CONSORCIO** dio inicio al proceso de Conciliación Decisoria previsto en el Contrato, como primer mecanismo de solución de conflictos, a fin de resolver tales discrepancias.
72. De esta manera, con fechas 5 de mayo y 23 de junio del año 2015, el **CONSORCIO** inició dos procedimientos de Conciliación Decisoria ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, expedientes N° 690-94-2015 y N° 727-131-2015, respectivamente, siendo el conciliador decisor, el doctor Alexander Campos Medina.
73. La decisión recaída en el expediente N° 690-94-2015, referida a las partidas en controversia y la culminación de la obra, fue la siguiente:

“(...)

DECISIÓN.

122. Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Conciliador resuelve:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de incompetencia y caducidad presentada por PARSALUD y en consecuencia ratificar la competencia del Conciliador para pronunciarse sobre las pretensiones presentadas por el Consorcio.

2. **DECLARAR** que se debe respetar el numeral 2.3 de las condiciones Generales del Contrato, el cual establece un orden de prelación de documentos.

3. **DECLARAR SIN EFECTO** las solicitudes efectuadas por el Gerente de Obras en las cuales se solicita que se instalen y ejecuten partidas contractuales como el Sistema de Llamadas de Enfermeras, Protector contra camillas, Cortinas de Lino Plastificado.

4. **DECLARAR** que el Contratante no debe reconocer el pago total de las partidas nuevas y/o adicionales ejecutadas por el Consorcio para el correcto funcionamiento de la Obra, sin perjuicio que sean solicitadas en la vía correspondiente.

5. **DECLARAR** que se dé por consentida la terminación y/o conclusión de obra el día 24 de marzo de 2015 según lo señalado en el Asiento 680 toda vez que las partidas Sistema de Llamadas de Enfermeras, Protector contra camillas, Cortinas de Lino Plastificado han sido declaradas como partidas no contractuales.

6. **DECLARAR** que la Gerencia de Obra reconozca la terminación y/o conclusión de la obra con fecha 24 de marzo de 2015, y por su efecto se continúe con el procedimiento de recepción de la obra, debiendo la Gerencia de Obra emitir el certificado de terminación de obras sin penalidad alguna para el Consorcio.

(...)”

74. Asimismo, en el expediente N° 727-131-2015, se resolvió lo siguiente:

“(…)

DECISIÓN.

78. Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Conciliador resuelve:
1. Declarar **FUNDADA** la solicitud del Consorcio referida a tener por aprobada y consentida la Solicitud de Prórroga de Fecha prevista N° 01 por el plazo de ciento quince (115) días calendario.
 2. Declarar **FUNDADA** la solicitud del Consorcio referida a determinarse como nueva fecha de culminación de obra el 5 de abril de 2015.
 3. Declarar **INFUNDADA** la solicitud del Consorcio referida a condenar a la Entidad al pago de los gastos de la conciliación y DECLARAR que los costos originados por la conciliación serán asumidos por ambas partes de manera proporcional mientras que los gastos de representación legal son a cargo de cada una de las partes.”
75. Que dichas Decisiones Conciliatorias, fueron dictadas con fechas 7 de julio y 11 de setiembre de 2015, respectivamente.
76. Que tal y como lo manifiestan ambas partes, el PRONIS —conforme al mecanismo de solución de controversias pactado en el Contrato—, inició un proceso arbitral, (Expediente 759-163-15 ante el CARC- PUCP) a fin de obtener una decisión que revoque y/o deje sin efecto lo resuelto en el proceso conciliatorio, instalándose el Tribunal Arbitral el 12 de noviembre de 2015. Dicho Tribunal Arbitral estuvo integrados por la doctora Rosario Fernández Figueroa, Daniel Triveño Daza y Alejandro Acosta Alejos, quienes con fecha 18 de junio de 2019, procedieron a emitir el correspondiente laudo arbitral.
77. Que, las pretensiones planteadas por la **ENTIDAD** en el citado proceso arbitral, conforme fluye del laudo arbitral ofrecido como medio probatorio, incluyeron pedidos de nulidad e ineficacia respecto de los extremos resolutivos 1, 2 3, 5, y 6 de la Decisión Conciliatoria recaída en el expediente N° 690-94-2015. Con ello, la **ENTIDAD** , además de impugnar la competencia del Conciliador, solicitó que se declaren nulas y/o ineficaces aquellos extremos resolutivos que, entre otros, fijaban la fecha de culminación de la obra y el extremo resolutivo que excluía las partidas: “Sistema de Llamadas de Enfermeras”, “Protector contra camillas”, y

“Cortinas de Lino Plastificado”, como parte de las obligaciones del **CONSORCIO**.

78. Como se aprecia de los actuados, dicho proceso arbitral culminó con un laudo arbitral dictado el 18 de junio de 2019, esto es, 4 años después de haberse emitido las Decisiones Conciliatorias, que declaró infundadas las pretensiones planteadas por la **ENTIDAD**. Sin embargo, fue recién el 16 de octubre de 2019, que el Tribunal Arbitral resolvió los pedidos contra el laudo, culminando en esta fecha, dicho proceso.
79. Que, ante ello, la **ENTIDAD** —conforme señala en su escrito de contestación de la demanda—, con fecha 13 de noviembre de 2019, interpuso recurso de anulación del laudo ante la Segunda Sala Comercial de Lima (Expediente N° 00594-2019-0-1817-SP-CO-02), señalando que el tribunal arbitral no habría resuelto todas las pretensiones postuladas por la **ENTIDAD**. Dicho proceso aún no ha sido resuelto a la fecha.
80. Que, sin perjuicio de ello, de los actuados se advierte que mediante Carta N°002-2019-SAN JERÓNIMO de fecha 19 de noviembre de 2019, el **CONSORCIO** presentó la liquidación de la obra, al amparo de lo previsto en el numeral 57 de las CGC del Contrato, solicitando el pago a su favor de la suma de S/. 615,514.94 soles.
81. Hasta aquí se puede colegir, que el **CONSORCIO** presentó su liquidación de obra en noviembre de 2019, es decir, sólo una vez que culminó el proceso arbitral iniciado por la **ENTIDAD**, y que, posteriormente, mediante Carta N° 001-2020-C. SAN JERÓNIMO de fecha 13 de febrero de 2020, es decir, tres meses después, solicitó que dicha liquidación sea aprobada al haber quedado “consentida” por haber transcurrido el plazo de 56 días previstos en el numeral 57 del Contrato, sin que la **ENTIDAD** haya emitido pronunciamiento alguno.
82. Esta carta fue respondida por la **ENTIDAD** mediante Carta N° 224-2020-MINSA/PRONIS-UAF, de fecha 24 de febrero de 2020, en la que señaló que la Procuraduría Pública del MINSA había interpuesto recurso de anulación de laudo arbitral en noviembre de 2019, y que, por dicha razón, no corresponde efectuar la liquidación del Contrato, devolviendo toda la documentación presentada.
83. En este punto, es necesario dejar establecido que lo señalado por la **ENTIDAD**, en el sentido que estando pendiente y/o en trámite un recurso de anulación de laudo, el laudo no produciría sus efectos, no tiene respaldo en la ley.
84. Y es que la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) señala, de un lado, que el laudo es definitivo e inapelable desde su notificación a las

partes, y de otro lado, señala que el recurso de anulación de laudo sólo tendrá efectos suspensivos cuando la parte que lo interpone constituye garantía ante la Sala Civil Comercial que conoce el trámite del recurso y esta, a pedido de parte, dispone la suspensión de los efectos del laudo:

“Artículo 59.- Efectos del laudo.

Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.”

“Artículo 66.- Garantía de cumplimiento.

1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.”

85. Que, la **ENTIDAD** no ha acreditado ni ha señalado haber obtenido una decisión de suspensión del laudo por parte de la Sala Comercial de Lima, en el proceso de anulación de laudo; razón por la cual, el laudo dictado de fecha 18 de junio de 2019, es eficaz y oponible a las partes. Sin perjuicio de ello, no hay que perder de vista, que el laudo al haber desestimado las pretensiones de nulidad planteadas por la **ENTIDAD**, no declaró ningún derecho a su favor ni tampoco a favor del **CONSORCIO**, de manera que aun cuando dicho laudo, sea anulado, las decisiones conciliatorias mantendrían su valor y eficacia, hasta que, de ser el caso, un laudo arbitral las revoque y/o modifique en algún sentido.
86. Por estas consideraciones, la pendencia del trámite del recurso de anulación de laudo invocado por la **ENTIDAD**, no constituye una causa legal que le haya impedido pronunciarse respecto de la liquidación presentada por el **CONSORCIO**.
87. De otro lado, y tal como quedó expuesto en el análisis de la primera pretensión, no resulta posible —como lo señala el **CONSORCIO** en su Carta N°001-2020—, concluir que la liquidación presentada para su aprobación quedó “consentida” debido al silencio de la **ENTIDAD**, pues como fue desarrollado, el silencio sólo es capaz de producir efectos cuando la ley o el pacto entre las partes así lo hayan establecido. Considerando que la normativa de contrataciones con el Estado no es aplicable al Contrato, no resulta posible aplicar la figura del “consentimiento” de la liquidación por la

falta de pronunciamiento de la **ENTIDAD** en el plazo pactado, tal y como lo establece la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento.

88. Que, en relación a la liquidación que fuera presentada por el **CONSORCIO**, desde el año 2019, este Tribunal Arbitral advierte que la **ENTIDAD** no se pronunció dentro del plazo previsto en el Contrato para ello, ni tampoco después, incluyendo el presente proceso, pues como es de verse de los actuados, la **ENTIDAD** al contestar la demanda no se ocupó de la Liquidación, observándola o contradiciéndola.
89. Siendo de aplicación el Código Civil, este Tribunal Arbitral considera que el silencio y la inacción deliberada por parte de la **ENTIDAD**, —pese a encontrarse obligada a pronunciarse sobre la liquidación—, no puede traducirse en un beneficio a su favor, bajo los alcances del deber de buena fe que la ley les impone a todos los contratantes.
90. El silencio y la falta de cualquier manifestación de voluntad, en el sentido de pronunciarse sobre la liquidación presentada por el **CONSORCIO**, importa de, un lado, el rechazo de la propuesta de liquidación, considerando a esta como una oferta⁴; y de otro lado, la falta de razones y/o motivos para observar la liquidación. Es decir, el silencio y/o falta de pronunciamiento por parte de la **ENTIDAD** constituye, en estricto, un supuesto de rechazo injustificado o inmotivado de la propuesta de liquidación.
91. No podemos perder de vista, que al margen de las acciones iniciadas por ambas partes a efectos de resolver las controversias referidas a la fecha de culminación de las obras, y la inclusión o no, de las antes aludidas partidas a cargo del **CONSORCIO**, la **ENTIDAD** pudo formular observaciones de índole técnico a la liquidación, o aquellas referidas a la procedencia de los conceptos que la componían, pero sin embargo, no lo hizo.
92. Este Tribunal Arbitral, también pondera el hecho que varios de los ítems que integran la liquidación presentada por el **CONSORCIO** están referidos a conceptos que se han generado como consecuencia directa de la dilación o demora, generada, de un lado, por la posición de la **ENTIDAD** de considerar que la obra no había concluido —dado que asumía que faltaban tres partidas—, y de otro lado, por el tiempo que tomó el arbitraje iniciado por la **ENTIDAD**, orientado a revocar lo resuelto en el procedimiento de Conciliación. Así, por ejemplo, los mayores gastos generales por el

⁴ **DE LA PUENTE Y LAVALLE**, Manuel: “El Contrato en General” Tomo I. Editorial Palestra. Lima 2005. Pág. 403: “**El silencio**. En otro trabajo he examinado con bastante detenimiento el valor del silencio como declaración de voluntad, llegando a la conclusión que era aconsejable establecer las siguientes reglas: El silencio del destinatario debe considerarse, salvo disposición expresa en contrario, como rechazo de la oferta.(...)”



mantenimiento de las Cartas Fianzas (S/.97,474.79 soles), intereses por demora en el pago (S/.147,368.32 soles), mayores gastos generales por ampliación de plazo (S/.203,128.27 soles) —consecuencia de la determinación de la finalización adelantada de la obra a su favor decidida por el Conciliador—, demora en la recepción de la obra, etc.

93. Sin perjuicio de lo anterior, también es relevante ponderar que en la etapa de alegatos finales y en su escrito sumillado “absuelvo traslado” de fecha 23 de noviembre de 2021, —presentado luego del cierre de la etapa probatoria—, la **ENTIDAD** recién formuló algunas observaciones generales a la liquidación ejecutiva presentada por el **CONSORCIO**, que no es otra que la que fue oportunamente presentada ante la **ENTIDAD** para su pronunciamiento.
94. No está demás señalar que las citadas observaciones por parte de la **ENTIDAD**, apoyadas en el Informe Técnico que adjuntó, carecen de un adecuado sustento y se limitan a formular objeciones en forma general.
95. Sobre este particular, este Colegiado considera que la falta de pronunciamiento respecto de la liquidación presentada por el **CONSORCIO** en su oportunidad, y también, al momento de contestar la demanda, clausura la posibilidad de abrir un debate y/o análisis de oficio por parte del Tribunal Arbitral sobre el detalle de la misma, luego de cerrada la etapa postuladora y probatoria; toda vez, que de ser así, se soslayaría el derecho del **CONSORCIO** de poder absolver y/o subsanar cualquier observación que pudiera formularse, vulnerando su derecho al debido proceso, pese a haber cumplido con presentar la liquidación en forma oportuna y con arreglo al Contrato.
96. Por último, y en este mismo sentido, cabe anotar que la **ENTIDAD** tampoco incluyó una pretensión reconvenzional orientada a que este Tribunal Arbitral determine o compulse, la liquidación final del Contrato, o fije aquella que resulte arreglada a ley, de modo que **cualquier** decisión en este sentido por parte del Tribunal Arbitral, importaría una actuación fuera de la competencia delegada por las partes, y que está delimitada por las pretensiones concretamente postuladas, que caen bajo nuestra decisión.
97. Por estas consideraciones, este Tribunal Arbitral, considera que la liquidación presentada por el **CONSORCIO** debe ser aprobada.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL – TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde, o no, ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a la orden del Consortio, la suma de S/ 615,514.94 (Seiscientos Quince Mil Quinientos Catorce y 94/100 Soles), más los intereses

que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago y que, además, sean calculados por el Tribunal Arbitral hasta la emisión del laudo.

A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

98. A criterio del **CONSORCIO**, al determinarse la aprobación de la liquidación del **CONTRATO**, corresponde ordenar a la **ENTIDAD** que proceda con el pago de la suma resultante que asciende a S/ 615,514.94 (Seiscientos Quince Mil Quinientos Catorce y 94/100 Soles).

B. POSICIÓN DEL DEMANDADO

99. A criterio de la **ENTIDAD**, los montos finales de la liquidación, en caso de existir, deben ser calculados por el Tribunal Arbitral.

C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

100. Conforme a los fundamentos que han sido expuestos con ocasión del análisis de la segunda pretensión, este Tribunal Arbitral considera que corresponde ordenar a la **ENTIDAD** el pago de la liquidación presentada por el **CONSORCIO**, ascendente a la suma de S/ 615,514.94 (Seiscientos Quince Mil Quinientos Catorce y 94/100 Soles), dada su naturaleza de pretensión accesoria a la segunda pretensión principal.
101. Cabe precisar, que no ha sido planteada ante este Tribunal Arbitral una pretensión que nos faculte a efectuar la liquidación o a revisar la liquidación presentada por el **CONSORCIO**, sin perjuicio que la **ENTIDAD** no ha aportado elementos sustantivos para objetar dicha liquidación; sino que por el contrario, sólo ha sido postulada una pretensión que tiene por objeto que este Tribunal Arbitral pruebe la liquidación.
102. Que, así las cosas, se tiene que el pago de la liquidación, —salvo observación que jamás existió—, debió aprobarse vencido el plazo de 56 días que tenía la **ENTIDAD** para pronunciarse. Por dicha razón, corresponde que la **ENTIDAD** pague el monto de la liquidación incluido los correspondientes intereses legales computados desde la fecha en que el **CONSORCIO** requirió su pago, esto es, desde el 13 de febrero de 2020, en que remitió carta N°001-2020-C.SAN JERÓNIMO, hasta la fecha.
103. Cabe precisar que no habiéndose pactado intereses moratorios ni compensatorios, sólo corresponde incluir, por este concepto, los correspondientes intereses legales⁵.

⁵ “**Artículo 1246º.- Pago del interés por mora**

Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.”

VII. COSTOS DEL ARBITRAJE

104. Que, sin perjuicio de que las partes así lo hayan planteado, la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) establece que los árbitros se pronunciarán en el laudo respecto de los costos del arbitraje, de oficio:

“Artículo 56.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.
2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.
(...)” (énfasis agregado).

“Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.” (énfasis agregado).

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.
3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.” (énfasis agregado).

105. Que, por su parte el Reglamento del Centro aplicable, señala lo siguiente:

Costos del arbitraje

Artículo 76°.- Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por: • Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje. • Tasa administrativa del Centro.
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.

Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.”

106. Que, la CGC 25.3, del Contrato, que contiene la cláusula arbitral pactada por las partes, no incluye ninguna disposición referida a los costos del arbitraje.

107. Que, este Tribunal Arbitral, considerando el tiempo transcurrido desde la fecha de la presentación de la liquidación hasta la fecha, y las razones

expuestas por la **ENTIDAD** en este proceso, para no atender ni pronunciarse sobre dicha liquidación, establece que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 numeral 1 de la Ley de Arbitraje, corresponde que los costos del arbitraje sean asumidos por la parte vencida.

108. Sin embargo, no habiendo la parte demandante acreditado ningún costo referido a los honorarios de sus abogados, ni habiéndose incurrido en gastos de peritos y otros, corresponde que los costos del arbitraje se limiten a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, y a los honorarios de los árbitros.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este Laudo se ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

Estando a las consideraciones expuestas, y dentro del plazo correspondiente, el **Tribunal Arbitral en Derecho, LAUDA:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal, y en consecuencia, declarar que el PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD (PRONIS), incumplió su obligación de pronunciarse respecto de la liquidación presentada por el CONSORCIO SAN JERÓNIMO, dentro del plazo de 56 días previsto en la cláusula N°57 de las Condiciones Generales de Contratación del Contrato.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal, y en consecuencia, **APROBAR** la Liquidación Final del Contrato, presentada por el CONSORCIO SAN JERÓNIMO, con Carta N° 002-2019-CSJ, el 19 de noviembre de 2019, que arroja un saldo a su favor de S/. 615,514. 94 (Seis cientos quince mil quinientos catorce y 94/100 soles).

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal, y en consecuencia, **ORDENAR** al PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD (PRONIS), que cumpla con pagar la suma de S/. 615,514. 94 (Seis cientos quince mil quinientos catorce y 94/100 soles), más los intereses legales computados desde el 13 de febrero de 2020, hasta la fecha.

CUARTO: ORDENAR que el PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD (PRONIS), pague al CONSORCIO SAN JERÓNIMO los costos del arbitraje, en los términos expuestos en el numeral 108 de la parte considerativa del presente laudo.



Gracy Zapata Oré
Presidente



Víctor Madrid Horna
Árbitro



Pierina Guerinoni Romero
Árbitro